

CM/ 566

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO.11061.-

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 20 NOV 2017

SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley, referente a modificaciones a la norma que crea y regula el Colegio Médico del Uruguay (CMU).-----

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley modifica algunas disposiciones de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009, que creó el Colegio Médico del Uruguay (CMU) como persona jurídica pública

no estatal, Ley que fuera reglamentada por Decreto N° 83/010 de 25 de febrero de 2010.-----

Asimismo, este Proyecto de Ley sustituye al que fuera enviado al Poder Legislativo el 23 de setiembre de 2015.-----

Las primeras autoridades del Colegio Médico del Uruguay fueron electas por el Colectivo Médico en octubre de 2011, y desde entonces esta Institución se ha consolidado como la entidad competente en las áreas de la ética, deontología y diceología médicas, con responsabilidades también en la educación médica continua y en el desarrollo profesional médico continuo, con integración obligatoria de todos los Médicos que ejercen la profesión en nuestro país.-----

El Colegio Médico del Uruguay elaboró, y fue aprobado en plebiscito por el conjunto del Cuerpo Médico Nacional, el Código de Ética Médica, que tuviera sanción legal mediante la Ley N° 19.286 de 25 de setiembre de 2014.-----

Estos años de labor del Colegio Médico del Uruguay han permitido constatar la necesidad de modificar algunas disposiciones de su Ley de creación, a los efectos fundamentalmente, de mejorar su funcionamiento orgánico, optimizar algunos instrumentos existentes y compatibilizar su ordenamiento jurídico con el correspondiente a las personas jurídicas de Derecho Público no estatal en nuestro país.-----

En particular el acto eleccionario realizado en agosto de 2015 -primero organizado por el CMU-, puso de manifiesto la necesidad de modificar la normativa electoral prevista en la Ley N° 18.591, especialmente en cuanto a dotar a la Corte Electoral de

Ministerio de Salud Pública

las más amplias potestades de organización y contralor de las elecciones, así como la importancia de habilitar el voto epistolar en determinadas circunstancias.-----

Los Artículos 1° y 2° del Proyecto de Ley modifican disposiciones que establecen que el CMU debe “garantizar” o proporcionar “garantías legales” sobre determinados hechos, lo que podía llevar a interpretaciones jurídicas, que convirtieran al Colegio en garante de situaciones o actividades que exceden sus posibilidades de actuación.-----

El Artículo 3° procura subsanar un error de redacción, por cuanto el CMU nunca podría ejercer una superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los integrantes del Colegio, sino seguramente sobre los órganos que lo integran.---

El Artículo 4° suprime las presidencias rotativas en los Consejos Regionales, a fin de compatibilizar su funcionamiento con la modificación que se prevé en el Artículo 9°, con el objetivo de dotar de mayor representatividad a dicho cargo.-----

El Artículo 5° introduce una exigencia legal genérica para la actuación del Tribunal de Ética Médica, y consagra una instancia conciliatoria de carácter obligatorio antes de accionar ante el referido Tribunal. Se procura de esta forma desarrollar un ámbito que permita la superación de conflictos de Médicos con pacientes y familiares de estos, o de Médicos entre sí, mediante el diálogo y el acercamiento de posiciones, sin necesidad de llegar a fallos de Tribunales de Ética o Sentencias judiciales.-----

El Artículo 6° suprime la sanción “advertencia” por considerarla gramaticalmente redundante, admite la acumulación

de la sanción educativa con alguna de las otras dos, por ser ontológicamente diferente a ellas y regula la publicidad a dar a los fallos de los Órganos competentes del CMU y a las Sentencias judiciales, separando ese plano de la necesaria comunicación al Ministerio de Salud Pública de las sanciones impuestas.-----

El Artículo 7º procura mejorar la denominación del Capítulo V y acompañarla con las modificaciones que el Artículo siguiente introduce en los medios de impugnación de los actos de los Órganos del Colegio.-----

El Artículo 8º modifica sustancialmente todo el sistema de recursos que prevé la Ley, procurando darle mayores garantías a las partes en un procedimiento ante el Tribunal de Ética Médica, así como a las personas que se sientan afectadas por actos del Consejo Nacional o de los Consejos Regionales.-----

Se modifica la integración del Tribunal de Alzada, manteniéndose el Presidente del Consejo Nacional como miembro permanente del mismo, pero estableciéndose una rotación aleatoria de los otros cuatro miembros para cada caso concreto, mecanismo que se entiende más apropiado, de acuerdo a la naturaleza del propio Tribunal de Alzada de constituirse para cada caso, como lo establece la Ley vigente.-----

Se elimina la intervención del Ministerio de Salud Pública en la convalidación de las sanciones más graves (suspensión temporal del registro) y en cambio se establece para todos los casos -siempre por razones de legitimidad- la posibilidad de deducir demanda de anulación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere.-----

Ministerio de Salud Pública

Además de los recursos de revocación y jerárquico ya previstos contra actos de los Consejos Regionales, se prevé un recurso de revocación contra actos originarios del Consejo Nacional. También para estos casos se prevé la posibilidad de demandar la anulación del acto ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, siempre por razones de legitimidad.----

El Artículo 9° modifica algunos aspectos de la normativa electoral. Además del carácter secreto del voto ya establecido en la Ley vigente, se dispone la obligatoriedad del mismo como lo prevé el Decreto reglamentario N° 83/010.-----

Se refuerza la representatividad del Presidente del Consejo Nacional y de los Presidentes de los Consejos Regionales, estableciéndose que asumirán como tales los primeros titulares de las listas más votadas.-----

Se establece también que las listas tengan doble número de suplentes.-----

El Artículo 10° modifica sustancialmente el régimen regulatorio de los actos electorales, otorgando las más amplias facultades a la Corte Electoral, de forma similar al régimen establecido legalmente para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Esta modificación se considera de suma importancia, a la luz de la experiencia recogida en las elecciones del CMU de agosto de 2015.-----

El Artículo 11° regula la situación de los suplentes que pasen a ocupar cargos titulares en forma transitoria o definitiva.--

El Artículo 12° modifica el sistema de recaudación, haciéndolo más ágil y eficiente, acompasándolo con la existencia

de redes de cobranza y tarjetas de crédito, que permiten un cobro centralizado mediante depósito en las cuentas bancarias de la persona jurídica Colegio Médico del Uruguay, con una remisión mensual de fondos a los Consejos Regionales.-----

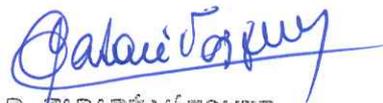
Asimismo se establecen mecanismos que tienden a disminuir la morosidad de los colegiados en el pago de sus aportes mensuales.-----

Finalmente, la disposición transitoria contenida en el Artículo 13° establece un plazo mínimo entre la vigencia de la presente Ley y el acto eleccionario del CMU, para que el nuevo régimen regulatorio pueda aplicarse.-----

MENSAJE N°

Ref. N° 001-3-5543/2017

/ST.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020











Ministerio de Salud Pública

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.-

Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

“Artículo 1°.- Créase el Colegio Médico del Uruguay (en adelante el Colegio) como persona jurídica pública no estatal, con el cometido de velar para que el ejercicio de la profesión médica se realice dentro del marco deontológico establecido.-----

Las entidades gremiales integradas por Médicos, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 39 de la Constitución de la República, serán los únicos competentes para ejercer la defensa de los intereses laborales, sociales y económicos de sus afiliados.”-----

Artículo 2°.-

Modifícanse los numerales 3 y 4 del Artículo 4° de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009, los que quedarán redactados de la siguiente manera:-----

“3) Promover la calidad de la asistencia brindada por los Médicos, así como la protección de los derechos de los usuarios.-----

4) Proporcionar el marco deontológico adecuado que se oponga a las prácticas corporativas.”-----

Artículo 3°.-

Modificase el Artículo 7°, Literal C, de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

“C) Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los órganos del Colegio Médico del Uruguay.”

Artículo 4°.-

Suprímese el Inciso final del Artículo 8° de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009.-----

Artículo 5°.-

Agréganse al Artículo 24° de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009, los siguientes Incisos cuarto y quinto:-----

“El Tribunal aprobará su Reglamento de Procedimiento, el que deberá asegurar las garantías del debido proceso.-----

En conflictos planteados entre miembros del Colegio o de estos con terceros, no se podrá accionar ante el Tribunal de Ética Médica sin haber cumplido previamente con el requisito de la conciliación ante el Consejo Regional correspondiente. Se entenderá competente a estos efectos el Consejo Regional que comprenda el domicilio del denunciado.”-----

Artículo 6°.-

Modificase el Artículo 28° de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

“El Tribunal de Ética Médica podrá imponer las siguientes sanciones, en orden de gravedad:-----

Ministerio de Salud Pública

A) Amonestación.-----

B) Sanción educativa, entendiéndose por tal la realización de cursos de desarrollo profesional médico continuo.-----

C) Suspensión temporal del Registro por un plazo máximo de diez años.-----

La sanción establecida en el Literal B, podrá aplicarse en forma autónoma o acumularse a las sanciones previstas en los Literales A y C.-----

Los fallos del Tribunal de Ética Médica y del Tribunal de Alzada y las Sentencias judiciales si correspondiere, serán publicados en la página web del Colegio. Las sanciones impuestas, una vez que hayan quedado firmes, serán comunicadas al Ministerio de Salud Pública.”-----

Artículo 7°.-

Sustitúyese la denominación del Capítulo V De los recursos, de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:-----

“CAPÍTULO V-----

Medios de impugnación de los actos dictados por los órganos del Colegio”.-----

Artículo 8°.-

Sustitúyense los Artículos 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36° de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009, por los siguientes:-----

“Artículo 30°.- Contra los fallos definitivos del Tribunal de Ética Médica podrá interponerse recurso de apelación para ante el Tribunal de

Alzada constituido por el Presidente del Consejo Nacional y otros cuatro Consejeros Nacionales elegidos por sorteo para cada caso concreto.-----

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito y en forma fundada dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación personal, y tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.--

El Tribunal de Alzada dispondrá de un plazo para expedirse de sesenta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la presentación del recurso. Si ambas partes apelaran, el plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la fecha de interposición del último recurso.-----

Transcurrido el plazo sin haber pronunciamiento del Tribunal de Alzada, se tendrá el recurso por rechazado.-----

Artículo 31°.- Las causales de suspensión, cese y excusación previstas en los Artículos 25°, 26° y 27°, serán aplicables a los integrantes del Tribunal de Alzada.-----

Artículo 32°.- Si el Tribunal de Alzada desestimara en forma expresa o tácita el recurso interpuesto, el recurrente podrá deducir -por razones de legitimidad-, demanda de anulación contra la resolución impugnada, ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere,

Ministerio de Salud Pública

dentro del término de veinte días corridos, siguientes al de la notificación de la resolución o de configurada la denegatoria ficta.-----

Artículo 33°.- Las solicitudes de rehabilitación que promuevan los interesados, serán consideradas por el Consejo Nacional.-----

Artículo 34°.- Contra las decisiones de los Consejos Regionales podrá interponerse recurso de revocación ante el propio Consejo, y jerárquico en subsidio ante el Consejo Nacional. Ambos recursos se presentarán conjuntamente y en forma fundada ante el Consejo Regional, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.-----

El Consejo Regional deberá resolver el recurso de revocación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su interposición. Si dejare transcurrir el plazo sin pronunciarse, se tendrá por rechazado el recurso.-----

Habiendo denegatoria expresa o ficta, el Consejo Regional deberá franquear de inmediato el recurso jerárquico.-----

El Consejo Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles. Si el Consejo Nacional desestimara en forma expresa el recurso jerárquico, o habiendo transcurrido sesenta días hábiles desde la interposición inicial de los

recursos sin que el Consejo Nacional se hubiera expedido, el recurrente podrá deducir -por razones de legitimidad- demanda de anulación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del plazo establecido en el Artículo 32° de la presente Ley.-----

Artículo 35°.- Contra las resoluciones originarias del Consejo Nacional, procederá recurso de revocación, que deberá interponerse por escrito y en forma fundada, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.---

Si el recurso fuere desestimado en forma expresa o si hubiere transcurrido un plazo de treinta días hábiles desde la interposición del recurso sin que el Consejo Nacional se hubiere expedido, el recurrente podrá deducir demanda de anulación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, por las razones y en el término previsto en el Artículo 32° de la presente Ley.-----

En todos los casos en que se haya promovido demanda de nulidad, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil dará traslado de dicha demanda al Colegio, el que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el procedimiento estatuido por los Artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.-----

Ministerio de Salud Pública

Artículo 36°.- La interposición de los recursos tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.-- Mientras no se agoten todas las instancias recursivas a que tiene derecho el interesado, las actuaciones y resoluciones que afecten en cualquier sentido a los miembros del Colegio, guardarán el secreto del sumario.”-----

Artículo 9°.-

Sustitúyense los Artículos 37°, 38° y 39° de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009, por los siguientes:-----

“Artículo 37°.- Los miembros Médicos del Consejo Nacional serán elegidos por el régimen de representación proporcional, entre todos los integrantes del Colegio Médico del Uruguay, aplicándose el sistema de listas y el voto secreto y obligatorio.-----

El primer titular de la lista más votada asumirá como Presidente. El Consejo Nacional elegirá de entre sus miembros al Vicepresidente, al Secretario y al Prosecretario.-----

Artículo 38°.- Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos por los Médicos que componen cada una de las Regiones previstas en el Artículo 8° de esta Ley, con igual régimen que el previsto en el Artículo anterior para el Consejo Nacional. -----

El primer titular de la lista más votada asumirá como Presidente. El Consejo Regional elegirá de entre sus miembros al Vicepresidente y al Secretario.-----

Artículo 39°.- Las listas se integrarán con titulares y doble número de suplentes respectivos, tanto para el Consejo Nacional como para los Consejos Regionales.”-----

Artículo 10°.- **Sustitúyese el Artículo 41° de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:--**

“Artículo 41°.- La Corte Electoral reglamentará, tramitará y juzgará todo lo concerniente a los procedimientos electorales, en la elección de los miembros del Consejo Nacional y los Consejos Regionales.-----

El acto eleccionario se realizará en el mes de agosto del año que corresponda, en la fecha que determinará la Corte Electoral.-----

Con una anticipación no menor a noventa días, al 1° de agosto del año de realización de elecciones, el Consejo Nacional solicitará a la Corte Electoral la reglamentación del acto eleccionario, quedando a cargo de ese Organismo la recepción de votos, escrutinio, juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos electos.-----

El voto se emitirá mediante la comparecencia personal del elector, pudiendo efectuarlo en

Ministerio de Salud Pública

forma observada los Médicos que se encuentren en un lugar distinto, al del domicilio constituido ante el Colegio.-----

Únicamente podrán votar por correspondencia, aquellos Médicos que tengan domicilio constituido en localidades que carezcan de mesas electorales; para lo cual deberán presentarse el día de la elección ante las oficinas de la Administración Nacional de Correos de su domicilio, en forma personal y munidos de identificación, la que deberá comprobarse en ese acto.-----

Los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales tomarán posesión de sus cargos, dentro de los treinta días siguientes a su proclamación definitiva.”-----

Artículo 11°.-

Agréganse al Artículo 42° de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009, los siguientes Incisos segundo y tercero:-----

“Los suplentes que hayan ocupado un cargo por vacancia definitiva de su titular (renuncia o fallecimiento), no podrán ser candidatos nuevamente como titular o suplente para ese órgano en el período siguiente, salvo que no hubiesen desempeñado el cargo por más de seis meses.-----

Los suplentes que hayan ocupado un cargo en

forma transitoria, podrán ser candidatos en el siguiente período (como titular o suplente), excepto que hubiesen desempeñado el cargo por más de seis meses en forma continua o un año en forma alternada.”-----

Artículo 12°.-

Modifícase el Inciso final del Artículo 43° de la Ley 18.591 de 18 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

“La recaudación será efectuada por el Consejo Nacional, que remitirá mensualmente los fondos a los Consejos Regionales, de acuerdo al Presupuesto aprobado.-----

El Colegio expedirá anualmente certificados que acrediten que los colegiados se encuentran al día en el pago de sus aportes.-----

Ninguna persona de Derecho Público, bajo la responsabilidad de su Contador o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a colegiados, sin que previamente presenten el referido certificado.-----

Las entidades privadas en general, quedan obligadas a exigir dicho certificado a los colegiados, bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.”-----

Artículo 13°.-

(Disposición transitoria). El nuevo régimen regulatorio del acto eleccionario (Artículo 41 en su nueva redacción), se aplicará a la

Ministerio de Salud Pública

primera elección de autoridades del Colegio Médico del Uruguay que se realice luego de la vigencia de la presente Ley, siempre que exista un lapso no menor a ciento cincuenta días corridos, entre ambas fechas.-----

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in blue ink]

